ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

GARRAY

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de 23 de mayo de 2012, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y no habiéndose presentado ninguna reclamación al respecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, contra el presente acuerdo definitivo, los interesados legitimados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- En uso de la Potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable".

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

1.-Constituye el Hecho imponible de la presente tasa que origina la obligación de contribuir la utilización del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.-La obligación de contribuir nace desde el momento en el que se produce la utilización del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable. Se entenderá que comienza la prestación del servicio desde el momento en que el beneficiario del servicio esté en condiciones de poderlo utilizar.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.-Son sujetos pasivos de la Tasa por la prestación del Servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.-En las transmisiones patrimoniales que tengan lugar, el nuevo adquirente se subrogará en todas las obligaciones derivadas de la presente ordenanza y que pudieran corresponder al anterior titular.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

BOPSO-73-27062012

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de la prestación del Servicio Público de abastecimiento domiciliario de agua potable la base imponible vendrá determinada por los metros cúbicos de consumo al semestre.

ARTÍCULO 6.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

GARRAY, TARDESILLAS Y CHAVALER

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen.

- Tarifas semestrales por el suministro de agua potable en uso doméstico:

1º.- De 0 a 60 m^3/semestre: cuota fija 20,40 €

2º.- De 61 m^3 en adelante: a 0,59 euros/m^3

- Tarifas semestrales por el suministro de agua potable en uso industrial excepcional:

1º.- De 0 a 60 m^3/semestre: a 0,36 euros/m^3

2º.- De 61 m^3 en adelante: a 0,62 euros/m^3

CANREDONDO, DOMBELLAS Y SANTERVÁS DE LA SIERRA

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen.

- Tarifas semestrales por el suministro de agua potable en uso doméstico:

1º.- De 0 a 60 m^3/semestre: cuota fija 15 €

2º.- De 61 m^3 en adelante: a 0,36 euros/m^3

PARA LOS SEIS PUEBLOS

- Tarifas por el uso de las bocas de riego: 0,5 euros/m^3

- Tarifas por el uso de particular para llenar los tanques de agua: 1 euros/m^3.

A estas tarifas les será de aplicación el incremento del IPC anual.

El suministro de agua potable para uso industrial excepcional obligará a colocar un contador propio y solo podrá captar un máximo de 300 m^3/día, pudiéndose reducir o anular este consumo por decisión municipal, cuando se pueda ver perjudicado el abastecimiento a la población en general.

2.- Los derechos de acometida nueva vendrán determinados por las siguientes tarifas.

1°.- Usos domésticos: 150,25 euros.

2°.- Usos industriales: 240,40 euros.

3º.- Usos especiales (obras y similares): 100 euros.

El plazo para pagar la acometida será de 1 mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la oportuna concesión.

Las concesiones se clasifican en:

- Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

- Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

- Para usos industriales excepcionales, considerándose dentro de éstos, todos aquellos que enganchen directamente a la potabilizadora para la obtención de un agua de características especiales.

- Para usos especiales, es decir, obras y similares por breves fechas.

BOPSO-73-27062012

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se inicie la utilización del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.- Dada la naturaleza de la prestación del Servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, el devengo será periódico, y el mismo tendrá lugar el día uno de cada semestre, y el período impositivo comprenderá desde ese día hasta el último día de cada semestre, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en función de los días naturales efectivos de utilización del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Los sujetos pasivos que se propongan utilizar el Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable deberán presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, concediéndose la acometida de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua potable de este Ayuntamiento, debiéndose pagar la misma una vez concedida y antes de efectuar la toma.

2.-La instalación del abastecimiento de agua está formada por la red de distribución, de propiedad municipal y las acometidas, de propiedad privada, siendo obligación del Ayuntamiento el mantenimiento de la red de distribución únicamente.

3.- Todos los contadores deberán estar visibles, en la fachada o en la valla de la parcela, para la toma de su lectura. El suministro de agua potable en uso industrial excepcional obligará a la instalación de contador propio.

4.-Todas las parcelas que tengan acometida estarán obligadas a instalar un contador. Su incumplimiento conllevará una sanción de 3.000 €.

5.-Todas las parcelas pagarán el mínimo (de 0 a 60 m^3) semestralmente.

6.- Será competencia del Ayuntamiento la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictado en vía de gestión tributaria, de las tasas por la utilización del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable, sin perjuicio de la delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección tributaria de estas facultades en la Excma. Diputación Provincial de Soria o en empresas privadas que den este servicio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los plazos de pago serán los establecidos en el correspondiente reglamento.

7.-Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un único contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad.

8.-La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

9.-Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

BOPSO-73-27062012

1.- En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art.191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Constituyen infracción tributaria las siguientes acciones:

1. Gozar por el usuario del suministro de agua potable sin contrato a su nombre que lo ampare.

2. Hacer uso del agua suministrada en forma o para usos distintos de los contratados.

3. Dejar de abonar dos facturaciones, salvo en los supuestos de reclamaciones previstos en el Reglamento.

4. Realizar clandestinamente acometidas y enganches a las redes de abastecimiento sin contrato alguno.

5. Manipular o alterar, por cualquier procedimiento, el registro del contador o aparato de medida.

6. Realizar el usuario derivaciones de caudal antes de los equipos de medida.

7. No permitir la entrada en el inmueble a que afecta el suministro al personal autorizado por el Ayuntamiento para la revisión de las instalaciones.

8. Negarse el usuario a sustituir el contador o modificar su instalación interior por las causas establecidas en el Reglamento.

9. Imposibilidad se tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado.

10. No reparar el usuario las averías en sus instalaciones, a requerimiento del Ayuntamiento.

Las acciones constitutivas de infracciones podrán ser sancionadas con la suspensión del suministro al usuario y con la correspondiente liquidación establecida para cada caso en el Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1.- La presente Ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Garray el día 1 de marzo de 2012 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* el día 9 de mayo de 2012.

DISPOSICION FINAL

1.- Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1 de julio de 2012.

Garray, 22 de mayo de 2012.– La Alcaldesa, María José Jiménez Las Heras. 1507

BOPSO-73-27062012